

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 67

Fecha: 15/09/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001333301620130074200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON ENRIQUE MORALES ESPINOZA	ESE METROSALUD	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620130074200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON ENRIQUE MORALES ESPINOZA	CAFESALUD EPS	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620130074200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON ENRIQUE MORALES ESPINOZA	MINISTERIO DE SALUD	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620130128800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA VILLAMIL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PUERTO NARE	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620140163300	ACCIONES POPULARES	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento
05001333301620140163300	ACCIONES POPULARES	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA	METROPLUS S.A	Auto que ordena poner en conocimiento
05001333301620140163300	ACCIONES POPULARES	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA	METRO DE MEDELLIN	Auto que ordena poner en conocimiento
05001333301620140163300	ACCIONES POPULARES	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	Auto que ordena poner en conocimiento
05001333301620180011900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA VALLEJO MONTOYA	MUNICIPIO DE MEDELLIN -SRIA DE MOVILIDAD	Auto niega llamamiento en garantía SE INADMITE POR SEGUNDA llamada en garantía formulada TELECOMUNICACIONES S.A., en cc ITS,
05001333301620180018700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH ENIT GUERRA SIERRA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acción
05001333301620180026200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GUILLERMO PARRA BARON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620180037900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA AMANDA GOMEZ GOMEZ	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto que concede CONCEDE RECURSO APELACION ADMITE LLAMAMIENTO
05001333301620180037900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA AMANDA GOMEZ GOMEZ	EPS SAVIA SALUD	Auto que concede CONCEDE RECURSO APELACION ADMITE LLAMAMIENTO
05001333301620190005700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA (ETAPA I PH)	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL
05001333301620190033000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERGIO ALEXANDER GOMEZ HOYOS	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR
05001333301620190035100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALFREDO BOTERO AGUDELO	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR
05001333301620190035100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALFREDO BOTERO AGUDELO	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR
05001333301620190037700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EHINNER ANDRES RAMOS AMAYA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL
05001333301620190050400	ACCION DE NULIDAD	ADRIAN RINCON TORRADO	CORPORACION ADMINISTRATIVA CONCEJO DE SABANETA	Auto que ordena requerir REQUIERE A JORGE ALEJANDRO LE
05001333301620200031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISRAEL ALBERTO MOSQUERA GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR
05001333301620210000800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DARIO DE JESUS LOPEZ LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR
05001333301620210001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001333301620210002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIELA GALLEGO ORREGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias
05001333301620210002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO CUELLAR LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR
05001333301620210007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MARIO VALENCIA BETANCUR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento
05001333301620210023600	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	JHONATAN SOSA VALENCIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que resuelve RECHAZA IMPUGNACIÓN
05001333301620210024000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID ANDREA CASTRO GARZON	ESE METROSALUD	Auto admisorio de la demanda
05001333301620210024500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ALONSO ROBLEDO CARTAGENA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto rechazando por caducidad
05001333301620210025900	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto rechazando la demanda
05001333301620210026400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA MELVA QUINTANA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	Auto inadmitiendo la demanda
05001333301620210026400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA MELVA QUINTANA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO	Auto inadmitiendo la demanda

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
------------	------------------	------------	-----------	-----------------

EN LA FECHA

15/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DE

DAVID ANDRES ORREGO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00742-00
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE MORALES ESPINOZA y otros
DEMANDADO: ES METROSALUD
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concordado con el **numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede la suscrita Secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas, así:

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	2.947.500,00
GASTOS DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.473.750,00
GASTOS DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL:	\$	4.421.250,00

TOTAL COSTAS: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.421.250,00)

DAVID ANDRÉS ORREGO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00742-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE MORALES ESPINOZA y otros

DEMANDADO: ES METROSALUD

ASUNTO: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el Despacho que la liquidación de costas que antecede, elaborada por el Secretario del Despacho se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la regla 1º ibídem, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto notificado por ESTADO del

15 de septiembre de 2021, Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01288-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA VILLAMIL VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PERTO NARE - ANTIOQUIA -.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concordado con el **numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede la suscrita Secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas, así:

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	504.000,00
GASTOS DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA	\$	26.000,00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	227.000,00
GASTOS DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00.00
TOTAL:	\$	757.000,00

TOTAL COSTAS: SETEIENTOS TCINCuenta Y SIETE MIL PESOS (\$757.000,00)

DAVID ANDRÉS ORREGO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01288-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ STELLA VILLAMIL VASQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PERTO NARE - ANTIOQUIA -.

ASUNTO: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el Despacho que la liquidación de costas que antecede, elaborada por el Secretario del Despacho se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la regla 1º ibídem, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto notificado por ESTADO del

15 de septiembre de 2021, Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-001633-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.

ACCIONADO: METROPLÚS S.A.

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 (PDF 003ExpedienteDigitalizado, p. 424) se requirió a las partes, para el suministro de información acerca del acatamiento del pacto de cumplimiento acordado en diligencia del 29 de junio de 2016 y aprobado mediante sentencia N° 55 del mismo año, así como a la Curaduría Segunda Urbana del Municipio de Medellín, a fin de que informara el estado actual del trámite de licenciamiento para adecuación.

El Metro de Medellín Ltda., allegó memorial de respuesta incluido en el archivo PDF 003ExpedienteDigitalizado, p. 437-454.

Metroplús S.A., allegó informe sobre las gestiones adelantadas por la entidad, contenido en los archivos incluidos en el expediente electrónico con consecutivos 010Memorial y 011Anexo. Posteriormente, allegó nuevo memorial, entre otros adjuntos con archivo de "AMPLIACIÓN INFORMACION Y SOLICITUD" (PDF 014 a 017).

La Curaduría Segunda Urbana del Municipio de Medellín, allegó memorial contentivo de su respuesta, incluido al expediente electrónico bajo los consecutivos 020Memorial, 021Anexo y la carpeta 022AnexoArchivo021.

Finalmente, la apoderada de la entidad METROPLÚS S.A., allegó nuevo memorial incluidos al expediente electrónico bajo los consecutivos 023 y 024, reiterativo de la comunicación anterior denominada ampliación información y solicitud resolver la petición.

Como quiera que los informes presentados fueron enviados únicamente con destino al Despacho, se ponen en conocimiento de los intervinientes, por el término de **tres (3)** días.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE!



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00119-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NATALIA VALLEJO MONTOYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN

LLAMADO EN GARANTIA: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

ASUNTO: INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante escrito presentado el pasado cuatro (4) de septiembre de 2019, la llamada en garantía, a su vez, formula llamamiento en garantía en contra del CONSORCIO ITS (conformado por la sociedad SITT Y CIA S.A.S., y la sociedad QUIPUX S.A.).

Del estudio de la solicitud de intervención de terceros presentada, encuentra el Despacho, que el llamamiento efectuado en contra del CONSORCIO ITS, no podía ser analizado de fondo, toda vez que si bien, se enunciaba como anexo el Acuerdo de Colaboración con base en el cual se propone el llamamiento, no lo allega, así como tampoco el documento que acredite la existencia del mencionado consorcio, razón por la cual, por auto del 12 de agosto pasado, se inadmitió solicitando dichos documentos.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, allega en término oportuno, escrito de subsanación donde refiere que allega copia del Acuerdo de colaboración empresarial para el desarrollo conjunto de Núcleo 2. Suscrito entre UNE, XM y CONSORCIO ITS; no obstante, revisado los anexos de su memorial, se advierte que anexa documento denominado "**ALIANZA ESTRATEGICA DE COLABORACION EMPRESARIAL No. M-721-2004 suscrito entre EMTELCO S.A. y SITT Y CIA S.C.A.**", **Convenio Interadministrativo suscrito entre el MUNICIPIO DE MEDELLIN Y EMTELCO y OTRO SI MODIFICATORIO No. 5 del convenio interadministrativo 5400000003 de 2006 suscrito entre EMTELCO Y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN.**

De conformidad con lo anterior, no se acredita la solicitud por el Despacho en

desarrollar conjuntamente las actividades correspondientes al desarrollo del OTROSÍ 5, del convenio No. 5400000C003 de 2006, que es con base en el cual se llama en garantía al mencionado Consorcio.

Igualmente, la llamante omite aportar nuevamente el documento por medio del cual se acredite la creación del CONSORCIO ITS, pues si bien en el expediente ya obra certificado de existencia y representación de las dos sociedades que lo conforman, no existe certeza de su unión como consorcio.

En consecuencia, SE INADMITE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ el llamamiento en garantía formulado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra del CONSORCIO ITS, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la llamante, allegue al proceso el Acuerdo de Colaboración suscrito entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P, y EL CONSORCIO ITS, cuyo objeto consiste en desarrollar conjuntamente, las actividades correspondientes al desarrollo del OTROSÍ 5, del convenio No. 5400000C003 de 2006, que es con base en el cual se llama en garantía al consorcio citado y el documento que acredite la existencia de este.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, 15 de septiembre de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00187-00

DEMANDANTE: RUTH ENIT GUERRA SIERRA

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADA: LIBIA ROSA MEDINA ZAPATA

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGAR

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00262-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PARRA BARÓN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MFONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concordado con el **numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede la suscrita Secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas, así:

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	314.257,00
GASTOS DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
GASTOS DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL:	\$	314.257,00

TOTAL COSTAS: TRECIENTOS CATORCE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$314.257,00)

DAVID ANDRÉS ORREGO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00262-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PARRA BARÓN

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el Despacho que la liquidación de costas que antecede, elaborada por el Secretario del Despacho se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la regla 1º ibídem, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto notificado por ESTADO del

15 de septiembre de 2021, Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00379-00

DEMANDANTE: HECTOR HERNAN VILLAMIL BOTERO y otros

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y otros

ASUNTO: CONCEDE RECURSO APELACION CONTRA AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO

las apoderadas de los llamados en garantía Hamilton Alfonso Ceballos y Brenda Raquel Lamadrid, mediante escritos recibidos a través de correo electrónico el tres (3) y el seis (6) de julio de 2020 respectivamente, interpusieron recurso de apelación, contra el auto del veintiocho (28) de enero de 2020, por medio del cual se admitió entre otros, el llamamiento en garantía propuesto por CIRUJANOS DE COLOMBIA, en su contra.

El **artículo 226 del CPACA, vigente para el momento de la notificación de la providencia apelada**, indica:

*“**ARTÍCULO 226.** El auto que **acepta la solicitud de intervención** en primera instancia será **apelable en el efecto devolutivo** y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Atendiendo a la norma transcrita, el auto reseñado, es susceptible del recurso de apelación.

Por su parte, el **artículo 244**, sobre el término y el trámite que se debe surtir, indica, que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre.

Así entonces, como quiera que se presentó el citado recurso en la forma y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, resulta procedente **CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto frente al auto del 28

Conforme lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso, el Despacho determina, que dado que el expediente a la fecha se encuentra escaneado, se compartirá el link para su consulta y revisión, por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, a efectos de la decisión del medio de impugnación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO LOS RECURSO DE APELACIÓN, interpuestos frente al auto del 28 de enero de 2020, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía propuesto respecto a **HAMILTON ALFONSO CEBALLOS y BRENDA RAQUEL LAMADRID.**

SEGUNDO. Disponer que por Secretaría, se comparta el link del expediente con el Tribunal Administrativo de Antioquia, para la resolución del medio de impugnación propuesto y se continúe con el trámite del presente medio de control en esta instancia, atendiendo el efecto en que se concede la apelación.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **15 de septiembre de 2021.** Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00057-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COMPOSTELA ETAPA I PH .

DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria a audiencia inicial, se fija como fecha para la celebración de esa diligencia, el **trece (13) de octubre de 2021 a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE!

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00326-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER GÓMEZ HOYOS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN –SECRETARIA DE MOVILIDAD

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso a Despacho para fallo, en etapa de resolución de excepciones previas, advierte el Despacho que podría configurarse la excepción de caducidad, situación que daría lugar a que profiera una sentencia anticipada.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, norma que fue adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se corre traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, por cuanto se dictaría sentencia pronunciándose sobre la excepción de caducidad.

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles

NOTIFÍQUESE!

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
15 de septiembre de 2021. fijado a las 8 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00351-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO BOTERO AGUDELO y otros.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, tal y como lo establece el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si es esa su intención.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

Correos: jur.novedades@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
karina.sancheza@fiscalia.gov.co
legalgroupespecialistas@gmail.com
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00377-00

DEMANDANTE: EINNER ANDRÉS RAMOS AMAYA.

DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria de la audiencia inicial, se fija como fecha para la celebración de esa diligencia, el **diez (10) de noviembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE!

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00504 00

DEMANDANTE: ADRIAN RINCON TORRADO

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SABANETA-CONCEJO MUNICIPAL -.

ASUNTO: REQUIERE A JORGE ALEJANDRO LEMA GALEANO

En atención a la solicitud de vinculación allegada por el señor JORGE ALEJANDRO LEMA GALEANO, el pasado 31 de agosto de 2020, se dio traslado de esta a las partes, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

Ahora, analizada la solicitud de vinculación del señor JORGE ALEJANDRO LEMA GALEANO, se encuentra que éste solicita ser vinculado al proceso, como quiera que es el Personero Municipal de Sabaneta, cargo en la cual fue nombrado en atención al concurso regulado por el acto administrativo demandado a través del presente medio de control de nulidad simple.

No obstante, el solicitante desconoce que en el medio de control de nulidad simple que se lleva ante este despacho, la forma de intervenir es a través de la coadyuvancia, consagrada en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la

En este orden de ideas, se hace necesario **REQUERIR al señor JORGE ALEJANDRO LEMA GALEANO, para que en el termino de CINCO (5) DIAS** contados a partir de la comunicación de la presente providencia, informe si su intervención se hace como coadyuvante de la parte demandante o de la parte demandada.

Por Secretaría comuníquese la presente providencia al señor Lema Galeano.

NOTIFÍQUESE¹



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00312-00

DEMANDANTE: ISRAEL ALBERTO MOSQUERA GOMEZ

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGAR

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

EXPEDIENTE NO. 05001-33-33-016-2021-00008-00

DEMANDANTE: DARIO DE JESUS LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho **corre traslado a las partes**, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

EXPEDIENTE NO. 05001-33-33-016-2021-00012-00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho **corre traslado a las partes**, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

EXPEDIENTE NO. 05001-33-33-016-2021-00020-00

DEMANDANTE: DORIELA GALLEGO ORREGO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho **corre traslado a las partes**, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

EXPEDIENTE NO. 05001-33-33-016-2021-00027-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUELLAR LOPEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho **corre traslado a las partes**, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00070-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS MARIO VALENCIA BETANCUR

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante memorial allegado el diecinueve (19) de agosto de 2021, la demandante, desistió de las pretensiones perseguidas en este medio de control.

Acto seguido, mediante auto del siete (07) de septiembre de 2021, el cual obra en el expediente digital, se dio traslado al demandado, para que se pronunciara frente al desistimiento formulado.

La parte demandada, no emitió pronunciamiento al respecto, sin embargo, en memorial anterior al desistimiento, informó al despacho la celebración de transacción con la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debe decirse inicialmente, que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda

En el presente caso, la apoderada de la demandante, con facultad para desistir, desistió de la demanda interpuesta, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder allegado con el memorial digital de desistimiento.

5. En lo que respecta a la condena en costas, esta agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, toda vez, que ante la reforma que sobre este aspecto introdujo la Ley 2080 de 2021, la condena en costas ya no constituye un aspecto de estricta esencia objetiva. Nótese, que el artículo 47 del citado cuerpo normativo, literalmente establece:

(...) "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil-hoy Código General del Proceso–.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. "

Ahora, en el asunto en debate, no solo no se observa temeridad en los argumentos de la demanda, sino que además, a través del desistimiento la parte demandante reivindica los principios de economía y celeridad procesal, razón por la cual se reitera, resulta procedente prescindir de la imposición de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, formulado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad

TERCERO. En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

CUARTO. Se dispone a **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior.
MEDELLÍN, 15 de septiembre de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00236-00

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: JHONATAN SOSA VALENCIA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ASUNTO: RECHAZA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el término para la impugnación de la sentencia de primera instancia, es de 3 días, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la decisión. Al respecto establece:

***“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

En el asunto de la referencia, la sentencia N° 087/2021–AC - se notificó a la parte actora el 1° de septiembre de 2021, conforme constancia de notificación que reposa en el expediente electrónico en archivo PDF 30NotificacionPartes.

De acuerdo con lo anterior, los 3 días hábiles, con los que contaba la parte actora para la presentación de su escrito de impugnación, vencieron el lunes 6 de septiembre de 2021, siendo este el último día hábil impugnar la decisión.

La parte actora allegó, mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 (PDF 31Impugnacion y 32Anexo), escrito de impugnación, el cual, de acuerdo con el recuento expuesto en el párrafo anterior fue presentado de manera extemporánea, al haberse radicado al quinto día hábil siguiente a su notificación.

Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

Se pone de presente que el correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co ha sido dispuesto para la recepción de todas las comunicaciones y memoriales con destino a los expedientes, al que deberán dirigirse con indicación del radicado al que corresponden, debiendo en caso de contener documentos escaneados, verificar su legibilidad.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00240-00

DEMANDANTE: ASTRID ANDREA CASTRO GARZON

DEMANDADO: ESE METROSALUD

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el **artículo 138 ibidem**, instaura la señora **ASTRID ELENA CASTRO GARZON**, en contra de la **ESE METROSALUD**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ ESCOBAR**, portador de la tarjeta profesional No. 129.967 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a él otorgado e incorporado al expediente.

Finalmente, se pone de presente que se ha dispuesto el correo institucional **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles y en formato pdf, **sin necesidad de ser radicados en el correo electrónico de la del Despacho, por lo que se solicita su colaboración para que los memoriales sean solo ingresados por la oficina de apoyo judicial.**

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

¹ Correo demandante: gustavo.fernandez@flyeconsultores.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00245-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ALONSO ROBLEDO CARTAGENA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

TEMA: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor **GUSTAVO ALONSO ROBLEDO CARTAGENA** por conducto de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDC-2021-01042 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. RDO. 2019-03704 del 5 de noviembre de 2019.

Previo a resolver, es oportuno estudiar la caducidad del medio de control, para lo cual se efectuarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Debe en primer lugar establecerse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

2. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem. lo siguiente:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado, refirió:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente..."¹

3. Partiendo de los lineamientos anteriores, procede esta Agencia Judicial a analizar el momento límite, en el cual el demandante ha debido acudir a la jurisdicción, en orden a impedir la estructuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte demandante pretende, que se declare la nulidad de la Resolución RDC-2021-01042 del quince (15) de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-03704 del cinco (5) de noviembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene la modificación parcial de la liquidación causada por conceptos de salud, pensión y fondo de solidaridad.

Se tiene entonces, que para el caso en comento, se debe atender término de caducidad establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento

cita, de *cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo.*

En este orden de ideas, el término de caducidad debe ser contado desde el día siguiente al de la notificación del acto que se demanda - acto que resuelve recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial emitida por la UGPP- actuación que tal y como lo admite la parte demandante, se realizó por correo electrónico, el dieciséis (16) de abril de 2021, por lo que el término de caducidad comenzó a correr el día siguiente, esto es, diecisiete (17) de abril de 2021, por lo que contaba hasta el diecisiete (17) de agosto de 2021, para acudir al medio de control impetrado, no obstante, de la constancia de recibo digital de la demanda por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, se advierte, que la demanda fue radicada el veintitrés (23) de agosto de 2021, esto es, por fuera de los cuatro meses contados a partir de la notificación del acto que se demanda.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado, se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Ahora, si bien la parte demandante, en el escrito de demanda, en relación con el término de caducidad sostiene:

*“En consideración a lo anterior, **el viernes 16 de abril de 2021** del correo electrónico *notificaparafiscales@ugpp.gov.co*, en calidad de apoderada del aportante se recibió NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA **NOTIFICACION ELECTRONICA RDC-2021-01042 del 15/04/2021 EXP-20181520058001374** entendiéndose comunicado el **23 de abril de 2021**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es claro que el término de **cinco (5) días** contemplado en el artículo 318 del C.G.P, el término para presentación de demanda se encuentra corriendo a partir del **23 de abril de 2021**, razón por la cual la demanda se interpone dentro del*

Dicho argumento no es de recibo para esta Agencia Constitucional, como quiera que el término reglado en el artículo 318 del CGP, aplica es respecto a actuaciones judiciales y no administrativas, como lo pretende la parte demandante y el inciso 3° del artículo 556-1 del Estatuto Tributario, establece, que la notificación electrónica de actos administrativos se entenderá surtida en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado, y si bien trae un término de cinco días, es claro en disponer que dicho termino es para responder o impugnar en sede administrativa, no judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **GUSTAVO ALONSO ROBLEDO CARTAGENA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP -** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de la actuación, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE²



RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00259-00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO SANIN POSADA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO

1. Mediante auto del pasado 7 de septiembre de 2021 (PDF 12AutoInadmisorio), se inadmitió la acción de cumplimiento de la referencia, formulada por el señor **JUAN GUILLERMO SANNIN POSADA** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con la finalidad de que el accionante, dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, so pena de rechazo, corrigiera la solicitud presentada de manera puntual en cuanto a la acreditación del requisito de procedibilidad de **constitución en renuencia**, consistente en el particular en haber solicitado al Municipio de Medellín, el cumplimiento de *“la resolución No 2016 – 3418 del 11 de junio del año en curso expedida por la máxima autoridad ambiental”*.

2. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, sobre el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, establece:

*“**Artículo 8º. Procedibilidad.** La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (negritas por fuera del texto original).

el que manifestó que, con miras a acreditar el requisito advertido por el Despacho se adjuntaban los siguientes documentos (PDF Anexos 16 a 19):

"1. El derecho de petición No 202110176588 radicado el día 15 de junio del año en curso por medio del cual se les remitió al dpto de planeación la resolución No 2016-3418 de junio de 2021.

2. De la misma forma, mediante comunicación fechada 15 de junio se le remitió al depto de catastro derecho de petición radicado bajo el nro 202110178650 la resolución 2016-3418 de junio de 2021 expedida por Corantioquia.

3. En julio 6 de 2021 se le reitera al depto de catastro el cumplimiento de lo resuelto por Corantioquia, Ver solicitud nro 202110203013.

4. Finalmente, el 13 de julio de 2021 se le reitera al depto de planeación el cumplimiento de lo dispuesto por Corantioquia, ver solicitud nro 202110213210."

4. De la lectura de las peticiones y comunicaciones adjuntas por la parte actora, como constancia del agotamiento o cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, observa el Despacho, que las mismas no lo acreditan, al estar referidas y dar cuenta de requerimientos y discusiones al interior del trámite administrativo sobre asuntos particulares que difieren de la reclamación expresa del interesado del cumplimiento del deber legal con señalamiento de la norma en que se contiene.

De las copias aportadas por el actor, se desprenden las siguientes situaciones:

a. De la petición adjunta N° 202110176588 radicada el 15 de junio de 2021 (PDF 18Anexo), se evidencia la solicitud que hace el actor de corrección y envío de anteriores comunicaciones.

b. De la petición adjunta N° 202110178650 radicada el 15 de junio de 2021 (PDF 19Anexo), se evidencia una reclamación para envío de forma completa, de un acto administrativo identificado como resolución 756 de 2013, así como la revocatoria de *"todas las decisiones originadas en su despacho que advierten lo contrario"*, refiriendo a su vez a otras respuestas de CORANTIOQUIA y EPM.

c. De la petición adjunta N° 202110203013 del 6 de julio de 2021 (PDF 17Anexo), se evidencia comunicación del actor en la que relaciona a su vez solicitudes que indica, se encuentran pendientes de responder, entre las que se encuentra la mención al resultado de un recurso, las copias de un acto administrativo, la comisión de topografía para medición y una revocatoria.

d. Finalmente, de la petición adjunta N° 202110213210 del 14 de julio de 2021 (PDF

5. De conformidad con lo anterior, no es posible para el Despacho tener como acreditado el requisito procedibilidad en el presente asunto a partir de los documentos aportados por el actor, como quiera que los mismos como ya se mencionó obedecen a peticiones, reclamaciones y/o comunicaciones cruzadas por aquel con el departamento de planeación y catastro, surtidas en curso de trámite administrativo que se adelanta sobre un lote de su propiedad, según se logra extraer, sin que los mismos sean prueba efectiva de la constitución en renuencia en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 antes transcrito.

6. Sin acreditarse dentro del término otorgado el agotamiento del requisito de procedibilidad advertido por el Despacho en el auto inadmisorio del pasado 7 de septiembre de 2021, consistente en la constitución en renuencia de la entidad, conforme las razones antes expuestas, no queda otro camino que el **RECHAZO** de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **JUAN GUILLERMO SANNIN POSADA** en ejercicio de la acción de cumplimiento, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión y una vez en firme, archívese el expediente.

TERCERO: Se pone de presente que el correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co ha sido dispuesto para la recepción de todas las comunicaciones y memoriales con destino a los expedientes, al que deberán dirigirse con indicación del radicado al que corresponden, debiendo en caso de contener documentos escaneados, verificar su legibilidad.

NOTIFÍQUESE ¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **15 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2021-00264-00

DEMANDANTE: GUILLERMO GÓMEZ ARREDONDO y otra

DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA y RAMA JUDICIAL.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - modificado por la Ley 2080 de 2021 y concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“...1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos:

2. Prescribe el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Atendiendo que los Juzgados 29 Civil Municipal y 21 Civil Municipal, carecen de capacidad para ser parte en proceso, su comparecencia a juicio se surte a través de la Nación-Rama judicial- Consejos Superior de la Judicatura, por tanto, la demanda y las pretensiones, deben dirigirse en contra de ésta, circunstancia que también obliga al demandante, a **conferir poder a un abogado**, quien lo representará judicialmente, dentro del proceso, dado que en el trámite reparación directa, opera en toda su acepción, el derecho de postulación. .

las pretensiones, enumerados con claridad y debidamente numerados, entre otros.

Toda vez que la parte demandante, omite acreditar el envío a través de correo electrónico y en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las demandas, motivo por el cual, deberá acreditar lo antes requerido.

Se advierte a la demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, 15 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

Correos: guillegz456@gmail.com